



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

P F  
& D .....  
plataforma  
familia &  
derecho



## **Conclusiones del II Congreso de la Infancia y Adolescencia celebrado los días 28 y 29 de abril 2022 en el ICAB.**

La Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia preveía en su disposición final 20ª la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que prestan su asistencia en los juzgados y tribunales.

El proyecto de Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios (Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 22 de abril de 2022) prevé en los llamados Tribunales de Instancia la creación de una sección de lo mercantil “con carácter general” (art. 87) y, por el contrario, hace una muy decepcionante referencia a la creación de la sección de familia “cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo” (art. 86).

Una sociedad que protege más a las empresas que a la infancia, la familia y la capacidad no es una sociedad que propugne como valores superiores la igualdad y la justicia, como ordena la Constitución Española de 1978 (art.1.1).

Son varias las razones a favor de la especialización en infancia, familia y capacidad.

1.- El compromiso asumido por el Gobierno en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia de remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año un proyecto de ley orgánica con las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad, así como la especialización de la fiscalía y de los equipos psicosociales. Además, la Disposición Adicional Primera de la referida Ley Orgánica dispone que tanto el Estado como las CCA, dentro de sus respectivas competencias, deberán dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.





2.- Debe reivindicarse la creación de la sección de infancia, familia y capacidad también “con carácter general” en todos los Tribunales de Instancia y en todo el territorio nacional, con independencia de la carga de trabajo, pues la especialización no responde al volumen de asuntos, sino de la necesidad de ofrecer una respuesta jurídica de calidad y previsible y a la necesidad de empatizar, sin perder la imparcialidad, con quien atraviesa un conflicto emocional.

3.- La especialización en infancia, familia y capacidad constituye una **garantía frente a la violencia contra la infancia y contra la mujer** porque los jueces de familia conocen mejor los asuntos de familia y pueden efectuar un mejor seguimiento de la ejecución de las resoluciones en materia de familia.

4.- La especialización en infancia, familia y capacidad permite la mejora del servicio público de la Administración en cuanto los asuntos son conocidos por jueces con formación específica y habilidades en la gestión positiva de los procesos de ruptura de pareja, siendo dichas habilidades tanto más necesarias cuanto del proceso se deriva la necesidad de adoptar medidas de protección y en interés de las niñas, los niños y los adolescentes.

5.- La especialización en infancia, familia y capacidad permite el acceso a la justicia en igualdad de condiciones por todos los ciudadanos, pues no resulta admisible que, en función del lugar de residencia del justiciable, el asunto de familia puede ser conocido o no por un juez especialista y la duración del proceso sea inferior en los juzgados servidos por jueces con formación y habilidades específicas en familia.

6.- La especialización en infancia, familia y capacidad deviene una necesidad ante la diversificación de la institución familiar, la aparición de modelos alternativos de familia y la internacionalización de las relaciones de pareja.

7.- En los procesos de rupturas familiares no solo deben solventarse problemas relativos a personas, sociales, psicológicos o psiquiátricos, sino también de tipo económico, frecuentemente de carácter mercantil de alta complejidad, penales o de derecho internacional privado, dada la movilidad transfronteriza de las parejas y la recurrente problemática de la sustracción internacional de menores.



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

P F  
& D .....  
plataforma  
familia &  
derecho



8.- La especialización es una cuestión de voluntad política. Y tenemos dos ejemplos claros: el actual redactado del Art. 778 quater, apartado 2 L.E.C., que al regular los supuestos de sustracción internacional de menores y establece que: *En estos procesos, será competente el*

*Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia, de Ceuta o Melilla, con **competencias en materia de derecho de familia**, en cuya circunscripción se halle el menor que haya sido objeto de un traslado o retención ilícitos, si lo hubiere y, en su defecto, al que por turno de reparto corresponda.*

Y el segundo ejemplo, la exposición de motivos del anteproyecto de ley por el que se regula el procedimiento de evaluación de la edad, que prevé la reforma del art. 781 quinquies estableciendo que: *“la competencia para conocer del presente procedimiento **corresponderá al juzgado de familia** del lugar donde se halle la persona cuya edad es objeto de determinación, en su defecto, conocerá el juzgado de primera instancia o el que por turno corresponda”.*

9.- Debe aprovecharse la tramitación parlamentaria del Proyecto de ley de eficiencia pública del servicio de justicia para conseguir que las secciones de familia se regulen con carácter general, así como para conseguir la especialización de jueces, fiscales y equipos psicosociales.

DOCUMENTACIÓ

BIBLIOTECA ICAB